

**Recurso 507/2019**

**Resolución 215/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de junio de 2020

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HORNATURALIA 21 S.L.** contra la aprobación del expediente de contratación para la adjudicación del contrato de concesión del servicio “Zona de Interpretación del río Bembézar; Restauración; y Paseo en Barco en Hornachuelos” (Expte. GEX 3970/2019), convocado por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El Pleno del Ayuntamiento de Hornachuelos, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2019, acordó, entre otros asuntos, aprobar el expediente para la contratación de la concesión del servicio de “Zona de Interpretación del río Bembézar; Restauración; y Paseo en Barco en Hornachuelos”, por procedimiento negociado sin publicidad, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, estableciendo que se inicie la negociación de los términos del contrato con la empresa.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 5.209.473,18 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 23 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HORNATURALIA 21 S.L. (en adelante HORNATURALIA), contra el citado acuerdo.

Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 26 de diciembre, en el que se le reclamaba, igualmente, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en este Tribunal. Solicitada documentación complementaria, esta fue igualmente remitida.

**CUARTO.** El 23 de enero de 2020, este Tribunal dictó Resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 12 de marzo de 2020, se dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento, INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L. concediéndole un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiendo presentado dentro del plazo legal escrito en el que manifiesta que no tiene nada que alegar.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de



22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Hornachuelos manifiesta que no cuenta con órgano especializado para resolver los recursos especiales en materia de contratación, de modo que el competente para ello será el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Corresponde pues a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.»*

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios con un valor estimado de 5.209.473,18 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la aprobación del expediente para la contratación de la concesión del servicio, que



incluye los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.c) y 2.a) de la LCSP.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».*

En el supuesto examinado, según manifiesta el órgano de contratación, no se ha publicado anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, al ser un procedimiento negociado sin publicidad. No obstante, habiendo sido aprobados los pliegos el 12 de diciembre de 2019, al haberse presentado el escrito de recurso el 23 de diciembre de 2019 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**CUARTO.** Procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la recurrente interpone el recurso contra el acuerdo de aprobación del expediente de contratación, que incluye los pliegos, indicando como único motivo que no consta en el expediente la preceptiva autorización administrativa como inversión financieramente sostenible para la realización de dicha inversión.



La entidad recurrente fundamenta la condición de interesada en el procedimiento por tener abierto al público un Hostal y un Restaurante en la misma zona, según manifiesta en el fundamento de derecho quinto de su escrito de recurso.

Al respecto, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, las 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre y 342/2018, de 11 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad que la de alcanzar la adjudicación. En consecuencia, salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, circunstancia que no acontece en el supuesto examinado, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, pues con el recurso planteado no obtendría beneficio inmediato, directo o indirecto, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, como ocurre en el presente supuesto en el que no pretende concurrir a la licitación procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.

Procede pues analizar la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial impugnando los pliegos, teniendo en cuenta que no pretende presentar oferta en el procedimiento de licitación del contrato, sino que este no se licite.

Como hemos señalado en nuestra reciente Resolución 156/2020, de 1 de junio, sobre la legitimación para impugnar los pliegos que rigen una licitación existe una consolidada doctrina de los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, en su reciente Resolución 326/2020, de 5 de marzo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala:



“Tercero. Respecto a la legitimación del recurrente, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la LCSP, dispone que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede hacer un examen de la legitimación del recurrente toda vez que no ha presentado oferta en la licitación impugnada, como cuestión previa al estudio del fundamento del recurso. En este sentido, y como afirma la reciente resolución 1166/2019 de este Tribunal:

*“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).”*

Así las cosas, en el presente recurso la recurrente manifiesta que su condición de interesada deriva de que tiene abierto al público un Hostal y un Restaurante en la misma zona que es objeto del contrato de concesión de servicios. Por ello no pretende tanto corregir las posibles infracciones de los pliegos que le impidan o dificulten presentar una oferta, como impedir la propia licitación del contrato. En este sentido no denuncia ninguna infracción de la legislación reguladora de la contratación pública.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP procede apreciar la falta de legitimación de la entidad recurrente y declarar la inadmisión del recurso.

**QUINTO.** Subsidiariamente, y aun cuando se reconociera legitimación a la recurrente, entrando en el fondo del asunto habría que desestimar su recurso.



Este se fundamenta en la ausencia de la necesaria autorización de la inversión como financieramente sostenible, señalando que la inversión pública en la construcción de un Restaurante no está calificada como tal.

Frente a ello el órgano de contratación en su informe señala que el recurrente alude, sin mencionarlo expresamente, al Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional, cuyo artículo 2 (destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2018) establece que *“en relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2018 se prorroga para 2019 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2019, la parte restante del gasto autorizado en 2019 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2020, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2019 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2020”*.

Alega que no es posible considerar que el contrato de concesión del servicio de “Zona de Interpretación del río Bembézar, Restauración y Paseo en barco en Hornachuelos” está encuadrado dentro de las inversiones financieramente sostenibles, y además no puede serlo, ya que la liquidación del presupuesto municipal del ejercicio 2018 no arrojó superávit presupuestario (la liquidación fue aprobada por resolución del Concejal delegado de Hacienda número 2019/00001022, de 18 de septiembre).

Añade que por otro lado, y como pone de manifiesto el informe de Intervención de fecha 2 de diciembre de 2019 (incorporado al expediente GEX 3970/2019), *“tratándose de una concesión de servicios, el contrato no genera gasto para el Ayuntamiento, por lo que no procede analizar si existe crédito adecuado y suficiente”*.

Pues bien, el contrato de concesión de servicios se configura en el artículo 15 de la LCSP en los siguientes



términos:

*Artículo 15 Contrato de concesión de servicios.*

*1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.*

La cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece:

*“CLÁUSULA 2. Objeto del contrato, división del contrato en lotes y calendario de ejecución*

*1. El objeto del contrato al que se refiere el presente Pliego es la concesión del servicio denominado centro DE INTERPRETACIÓN DEL RÍO BEMBÉZAR, RESTAURACIÓN Y PASEO EN BARCO para su gestión y explotación, definida en la documentación preparatoria del contrato, así como en el Estudio de Viabilidad Económico-Financiera, aprobados por el Ayuntamiento Pleno de Hornachuelos en sesión celebrada en fecha 26 de julio de 2018. Las instalaciones deberán permanecer abiertas al público en general con carácter obligatorio durante todos los viernes, sábados, domingos, festivos y puentes así como para grupos organizados y contratados con antelación (mediante página web) todos los días del año.*

*Igualmente, están comprendidas en la concesión además de las inversiones de obra, instalaciones y equipamientos, los suministros y contratación de los servicios de cualquier clase que resulten necesarios para la correcta explotación de las instalaciones objeto de la concesión, a lo largo de todo el tiempo de vigencia de la misma, con las reparaciones y mejoras, incluso reconstrucciones y sustituciones, que sean precisas en cualquiera de las construcciones, instalaciones y equipamientos.*

*2. El contrato implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación del servicio abarcando el riesgo de demanda real de los mismos, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. Se considera que el concesionario asume dicho riesgo operacional al no estar garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación del servicio objeto de la concesión, por lo que supone una exposición real a las incertidumbres del mercado.”*

Y la cláusula 5.2 del PCAP establece:



*CLÁUSULA 5. Valor estimado del contrato y régimen económico de la concesión*

*2. El concesionario recibirá una retribución por la utilización y explotación de la concesión mediante la siguiente vía de financiación:*

*- Tarifas a abonar por los usuarios. Las tarifas serán las propuestas por el contratista en su Estudio Económico-Financiero. Para la determinación de dichas tarifas, el licitador hará las oportunas justificaciones en su Plan Económico-Financiero a integrar en su Proyecto de Explotación sobre la base de las establecidas en el Estudio de Viabilidad, no pudiendo en ningún caso incrementarse en más de un veinticinco por ciento (25 %) respecto a fijadas en dicho Estudio. Dicho incremento habrá de estar justificado en causas objetivas, tales como la propuesta de mejoras o necesidad de mayor inversión.*

*No obstante lo anterior, las tarifas para el paseo en barco definidas en el Estudio de Viabilidad para las personas residentes en el municipio de Hornachuelos no podrán ser en ningún caso objeto de incremento. Asimismo, en el supuesto de que las tarifas del paseo en barco, propuestas por el contratista sean inferiores a las definidas en el Estudio de Viabilidad, será aplicable una reducción a las mismas del 20 % para las personas residentes en el municipio de Hornachuelos.*

*En cualquier caso, las tarifas serán aprobadas por el Ayuntamiento de Hornachuelos en el acuerdo administrativo de adjudicación del contrato, conforme al art. 289 LCSP. Estas tarifas tendrán el carácter de máximas, pudiendo el concesionario aplicar tarifas inferiores cuando así lo estime conveniente”.*

Por último, el informe de intervención que figura en el expediente señala en su punto segundo:

*“SEGUNDO.- EXISTENCIA DE CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE*

*Tratándose de una concesión de servicios, el contrato no genera gasto para el Ayuntamiento, por lo que no procede analizar si existe crédito adecuado y suficiente.”.*

En consecuencia, habría que desestimar el recurso ya que no concurre el supuesto de hecho en que se funda el motivo de la impugnación: que el contrato en sí genere una inversión.

Cuestión distinta son las inversiones que, según consta en el expediente remitido, el Ayuntamiento tiene que llevar a cabo en la zona para la adecuada explotación de la concesión. En este sentido, en el escrito de fecha 13 de enero se informa de que la concesión lleva aparejada una serie de inversiones que ha de realizar el Ayuntamiento de Hornachuelos y que van adscritas a aquélla. Dichas inversiones son la



adquisición de un barco turístico, la adecuación de la zona de interpretación y la construcción de un restaurante.

Igualmente se informa en dicho escrito que para realizar las inversiones, el Ayuntamiento de Hornachuelos cuenta con una subvención de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica. Estas inversiones se recogen en la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas: *“Concretamente, la adecuación turística y recreativa va a suponer la construcción e instalación por parte del Ayuntamiento de los siguientes elementos que constituyen el objeto de la concesión que se rige en el presente pliego:*

- *Construcción de un nuevo acceso y adecuación del entorno*
- *Construcción del Centro de Interpretación (al aire libre) del Río Bembézar*
- *Edificio-Restaurante*
- *Pantalán*
- *Barco recreativo solar”*

A las mismas se refiere igualmente el escrito de fecha 4 de marzo de 2020, cuando señala que *“Al estar estrechamente ligada la concesión del servicio con la proyección y realización de las obras del restaurante y zona de interpretación del río, un retraso en la adjudicación de la primera ocasionaría una demora en el inicio y ejecución de las obras.”* Es quizás a estas inversiones a las que se refiere la entidad recurrente. Ahora bien, la competencia de este Tribunal en este recurso ha de quedar circunscrita a las cuestiones relativas a la licitación de la concesión del servicio, que es el objeto del presente recurso y no a las actuaciones que serían previas a la explotación de la concesión, como indica el informe de la Secretaría (página 60 del expediente): *“Por otro lado, el pantalán, el restaurante y la zona de interpretación no están construidos; sin que desde esta Secretaría se conozca el plazo en que quedaría ultimada la construcción. Por tanto, va a haber un largo período de tiempo en el que el contrato de concesión no va a poder ser explotado por falta de objeto.”*

En consecuencia, y en base a lo expuesto por el órgano de contratación en su informe al recurso, así como de la documentación obrante en el expediente, procedería desestimar el recurso.

**SEXO.** Sólo resta un pronunciamiento por este Tribunal sobre la solicitud de imposición de multa a la



recurrente formulada por el órgano de contratación. A este respecto manifiesta que habida cuenta los argumentos esgrimidos en el informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Hornachuelos con fecha 11 de enero de 2020, se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que solicita la imposición al recurrente de la multa que el Tribunal de Recursos Contractuales considere oportuna (artículo 58.2 de la LCSP).

Finalmente, respecto a la petición del órgano de contratación de la imposición de multa a la recurrente, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 15/2019, de 22 de enero, 226/2019, de 9 de julio y 410/2019, de 3 de diciembre, 28/2020, de 4 de febrero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

En el presente supuesto, este Tribunal considera que, de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, puestos en relación con las referencias a las inversiones que se contienen en el expediente, no se evidencia claramente que la recurrente haya sostenido los mismos en el conocimiento de la ausencia de su fundamentación jurídica; en consecuencia no cabe apreciar en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**



**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HORNATURALIA 21 S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato de concesión del servicio “Zona de Interpretación del río Bembézar; Restauración; y Paseo en Barco en Hornachuelos” (Expte. GEX 3970/2019), convocado por el Ayuntamiento de Hornachuelos (Córdoba), conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de enero de 2020.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

